

EL ATLANTICO.

*Aquel pueblo es verdaderamente libre
donde las leyes mandan y los hombres obedecen*

CORTES.

Sesion del 14 de Abril.

Despues de leida y aprobada el acta de la sesion anterior se acordó que pasase á la comision de instruccion pública la contestacion que daba al oficio que se le dirigió en 1.º del actual al señor ministro de la Gobernacion, en la cual comunicaba que ofició á la direccion general de estudios para que remitiera los trabajos que hubiere hechos sobre arreglo general de instruccion pública, y que dicha direccion le contestó, que tenia ya extendidas las bases para la enseñanza secundaria y superior, consistiendo la dilacion en el arreglo de los estudios del arte de curar.

Pasó á la comision de pensiones despues de un breve debate el expediente que remitia el señor ministro de Hacienda, para la resolucion de las Cortes, relativo á la pension de 200,000 rs. concedida por el rey D. Carlos III á la señora duquesa viuda de S. Fernando.

Se procedió al punto á la órden del dia, y continuó la discusion del art. 19 del proyecto de constitucion.

Usó el primero la palabra en contra el señor Diez, y se limitó en su discurso á probar los perjuicios que resultarían de ser el senado vitalicio, á la tranquilidad del pueblo y á la estabilidad futura de la ley fundamental; y llevó á tal punto su impugnacion, que hizo ver que en esta cuestion habia traspasado la comision los límites de la voluntad del congreso, y que al dar la cualidad de vitalicio al senado, habia falseado la base aprobada por las cortes, dando á esta segunda cámara privilegios que no debian concederse.

Se opuso tambien á que fuese gratuito este cargo, y dió por último su voto de desaprobacion al art. 19.

El señor Gonzalez como individuo de la comision, empezó su discurso anunciando á las Cortes que aqui se trataba de una cuestion práctica de gobierno y de una cuestion política, y que era necesario hacerse cargo de las divisiones de los poderes del Estado, y del equilibrio y armonia que deben guardar todos ellos. Hizo ver en seguida los fundamentos que habia tenido la comision para la division de los poderes comprendidos en la Constitucion, probando que esta habia llevado completamente su objeto. Pasó despues á examinar el principio de donde parten todos los poderes del Estado, manifestando que este era el poder electoral, que representando al pueblo elegia los individuos que habian de componer los cuerpos colegisladores de cuya mayoría salia el poder ejecutivo. Espresó ademas, contestando al Sr. Diez, que la comision no habia incurrido en contradiccion, y que habian cumplido con las bases aprobadas por las Cortes. Manifestó tambien la necesidad de formar un cuerpo que resista la impetuosidad y el empuje del congreso de diputados, el cual para tener esta fuerza de resistencia, debia ser permanente y vitalicio.

Pasando á contestar á los argumentos que se habian hecho contra el artículo, probó que era de absoluta necesidad que el cargo de senador fuese vitalicio, puesto que este senado era de origen popular y nombramiento real. Despues de estenderse á otras observaciones, y de manifestar que no se podia temer que el senado así constituido fuese extraño á la opinion pública hizo presente á las Cortes que la Comision no tendria dificultad en hacer algunas

variaciones en el artículo 14 respecto al número de senadores. Concluyó rogando al congreso, que desvanecidos todos los argumentos hechos contra el artículo en cuestion le diesen su aprobacion.

Declarado el punto suficientemente discutido, manifestó el señor Castro que convendria sobre cual era la variacion que iba á hacer la comision en el artículo 14, á lo que contestó el señor Sancho manifestando que aquella retiraba el artículo 14, y que se comprometia á poner en su lugar dos ó tres, fijando el minimum del número de senadores en el que dice el artículo.

Varios señores hicieron algunas preguntas á la comision á las cuales contestó esta.

Se acordó en seguida que la votacion fuese nominal, y verificada de este modo resultó desaprobado el artículo 19 por 91 votos contra 83, acordandose que volviese á la comision.

Se suspendió esta discusion para continuar la del dictámen de la comision especial sobre la proposicion del señor Sancho, relativa al régimen y representacion de las provincias de Ultramar.

El señor Caballero, usando de la palabra en contra, hizo ver que si bien convendrá en aquellas provincias algunas leyes diferentes á las que rijan en la metrópoli, no así es que no vengan al Congreso unos diputados que en las tres legislaturas del Estatuto se conducian con tanta prudencia sin hacer esas pretensiones que tanto se temen.

Leyó varias esposiciones de diferentes ayuntamientos y diputaciones de aquellas provincias en que manifestaban el deseo de ser regidos por las mismas leyes de la Peninsula, y añadió que el pronunciamiento del general Lorenzo y la isla de Cuba,

no era mas que una prueba de la union que querian tener con nosotros. Se estendió en otras observaciones, supugnando el dictámen de la comision, y concluyó firmemente negándole su voto.

Prorrogada la sesion una hora mas, subió el señor Torrens á la tribuna y leyó un largo discurso en apoyo del dictámen de la comision.

El señor Urquinaona tomó la palabra en contra y convino en que fuesen diferentes de la metrópoli las leyes que rigiesen en Ultramar, pero de ningun modo en que se escluyese aquellos diputados de tomar asiento en el congreso. Hizo ademas una relacion histórica de los acontecimientos revolucionarios de América en los años 1809 y 10 llamando la atencion de las Cortes sobre los horrores causados á aquellos habitantes por la tiranía de algunos hombres que se erigieron en despotas, los cuales y no los discursos de sus diputados fueron la causa de que desearan su independenciam. Al estenderse en estas observaciones le interrumpió el señor presidente diciendo que continuaria en la próxima sesion, y levantó la de este dia á las 4.

DIPUTACION PROVINCIAL de Canarias.

Sesion 15.

Continua la sesion del 24 de Abril.

Procedióse á la lectura de los papeles que siguen, presentados por el Sr. Intendente. = Primer papel. Exmo. Sr. Habiendo yo dicho en esta Exma. Diputacion que ningun acto del poder ejecutivo la competia legalmente ejercer por si misma, sino por medio del Gefe superior de la Provincia, en quien solo reside el Gobierno Politico de estas (Constitucion artículo 324) considero útil y oportuno esplanar esta mi opinion, para que en el caso de no convencer á la Corporacion, se fijen legalmente los limites constitucionales de sus atribuciones, sin incidir en consecuencias que podrian ser peligrosas. = Las Diputaciones Provinciales, como los Ayuntamientos tienen marcadas por la Constitucion y las leyes de tal modo sus atribuciones peculiares, que es difícil desconocer su estension y limites; pero no es este el punto culminante de mi asercion. = Aún en el caso de estar su acuerdo dentro de la esfera de sus atribuciones, todavia ni los

Ayuntamientos ni las Diputaciones ejercen por si misma la facultad de ejecutar aquellos acuerdos. Este encargo está cometido en todos los casos á sus Presidentes respectivos, que son los Alcaldes primeros y el Gefe Politico. Para llevar á efecto acuerdos los únicos jueces responsables de su ejecucion ó no ejecucion, segun que los considere legales ó no con arreglo á las circunstancias y órdenes á su alcance, son los Alcaldes y Gefes Politicos: sin su asentimiento que no pueden prestar ni negar, sino bajo su mas estrecha responsabilidad, no pasarán á ser ejecutivos aquellos acuerdos, so pena (de lo contrario) que podria acontecer en pueblos ó provincias, que sus cuerpos municipales ejerciesen y confundiesen todas las jurisdicciones, é invadiesen el poder ejecutivo, que solo reside en el Rey (artículo 170) ó en su nombre en los funcionarios designados al efecto por su autoridad; y en este caso ejercerian estos cuerpos municipales, mayor autoridad que la que realmente poseen las Cortes de la nacion, cuyos acuerdos no pasan á ser obligatorios ni ejecutivos sin la sancion del Rey y por medio de su exclusivo poder ejecutivo. Esta es la doctrina Constitucional que yo profeso, arreglado al testo claro y terminante de la Constitucion que hoy nos rije. Tengo un derecho á saber si es asi que la entiende la Diputacion provincial, para en el caso contrario y ser convencido, adjurar mi error y de no, consultar tan importante asunto á S. M. y á las Cortes para la mayor utilidad de esta provincia.

Segundo Papel presentado por el Sr. Intendente.

En corroboracion de mi anterior proposicion añado que las Diputaciones provinciales se diferencian del Gefe politico en que son una institucion, mientras que el Gefe politico es una institucion y ademas es el poder. El Gefe politico llena su mision ejecutando. La Diputacion provincial llena la suya interviniendo: el Gefe politico obra sobre los Ciudadanos: la Diputacion provincial en nombre de los Ciudadanos, interviene en los actos del Gefe politico para que estos actos sean útiles á los pueblos y saludables á los individuos: cuando el Gefe politico deja de ejecutar ó la Diputacion de intervenir legalmente, ambos olvidan su mision y abandonada la Sociedad se resiente: cuando el Gefe politico niega el derecho de intervenir á la Diputacion, y cuando esta usurpa el derecho de ejecutar al Gefe del Gobierno en la provincia, dejan de ser instituciones tutelares, y se convierten en instituciones tiránicas, en instituciones invasoras. Si esto es asi,

las Diputaciones provinciales no pueden obrar gubernativamente, sin usurpar las atribuciones del poder sin proclamarse soberanas, sin cometer un atentado, porque tal es la existencia de los gobiernos. Tal es mi opinion.

(Se continuará)

Noticias extranjeras.

El Bon Sens y el Siecle de 11 del actual refieren casi en los mismos términos el hecho siguiente. Esta mañana ha llegado un correo extraordinario á la embajada de Prusia, y los ministros de Austria y Prusia se dirigieron al momento a casa del conde de Palbens; pero este habia salido para las Tullerías y á cosa de las once se estendió la voz en palacio de que habian llegado malas noticias de San Petersburgo, y que algunos oficiales habian escitado la sublevacion de los soldados de un regimiento de infanteria de la Guardia, y de un escuadron de cosacos, que en el momento en que despues de revista rlo el emperador se paseaba por entre las filas preguntando á los soldados como les iba, en vez de *mu y bien*, que es la contestacion que sale comunmente de todas las bocas disciplinadas, como un eco fiel, contestaron con quejas y recriminaciones contra coroneles, colocados de antemano, y que gozaban del emperador. Este, indignado de la falta de respeto, quiso mandar á algunos oficiales que marchasen con sus cuerpos contra los insubordinados pero el mayor desorden se vió en la tropa, terribles gritos salian de una y otra parte, y el emperador tuvo que regresar á palacio. El desorden reinaba aun á la salida del correo que ha debido traer despachos para el gran duque Miguel y la embajada los ha espedido tambien á Roma. Esta noticia ha causado una gran sensacion en palacio, y el telégrafo ha transmitido la óden al prefecto de Strasburgo de pedir informes mas detallados á Mr. Buesson encargado de negocios en Berlin»

DEL PAIS.

--Se halla anunciada la llegada á estas islas de el Conde Vargas de Bedemar chambellan de S. M. el Rey de Din

marca, y Director del museo de Mineralogía de S. A. R. el Príncipe Cristiano. Este sabio viaja hace algunos años por el interés de las ciencias: actualmente se halla en la Madera; y sabemos se han comunicado ordenes por nuestro gobierno, para que este ilustre viagero, encuentre en estas islas el auxilio y protección que necesita para llevar á cabo sus investigaciones científicas.

CONTINUA EL

Reglamento de la S. E. D. J.

Artículo 1.º La S. E. D. J. se compone de todos los Españoles de conocida probidad, talento y fortuna que se proponen conjurar los males que amagan al reino.

Art. 2.º El primordial y esclusivo objeto de la S. será combatir la violencia y la anarquía: asegurar el orden social, la moral pública, las leyes sobre la sucesion á la corona, el trono de ISABEL II, la regencia de la Reina Gobernadora y todas las formas monárquicas representativas por medio de un sistema de gobierno gradual y progresivo, conforme á los atrasos morales é intelectuales del pueblo español.

Art. 3.º La S. será auxiliar de cualquiera administracion que sea independiente de las facciones y banderías secretas, que se propongan por blanco de su conducta la observancia de las leyes, el orden, la libertad y las mejoras para el bienestar del pueblo, y que asegure á todo trance la paz de la nacion, dando por garantes de su proceder la verdad y la justicia.

Art. 4.º La S. es y será perpétuamente enemiga irreconciliable del despotismo y la anarquía, representados actualmente por el pretendiente, las sociedades secretas y las consecuencias de la sublevacion militar de la Granja.

Art. 5.º El gobierno de la S. E. de J. se halla á cargo de un D. S. (2) que se ha constituido en Madrid, de cuya existencia y personas que la com-

ponen, solo tienen idea y conocimiento los asociados por las doctrinas que circula, objeto que se propone y medidas que adopta para conseguirlo.

Art. 6.º La S. está organizada en ramas, formadas de triángulos sucesivos que se van enlazando del modo que aparece en el cuadro sinóptico hasta completar el número de ciento veinte y siete individuos, si es posible, del cual no podrá pasar sin conocimiento del D. S.

Art. 7.º El gefe de cada ramo que lo es el presidente del primer triángulo, recibe las instrucciones y comunicaciones del D. S. por conducto de la persona que le ha iniciado en la S., y por medio de la misma hace presente á aquel cuantas noticias importantes adquiriera, y todo lo que crea conveniente comunicar.

Art. 8.º El elegido para ser presidente del primer triángulo de una rama se asocia desde luego de entre sus amigos los dos que le inspiren mas confianza y considere mas á propósito para conseguir los fines que se propone la S.

Art. 9.º Formado ya el triángulo debe dar cuenta al D. S. de las dos personas que se ha asociado con los números que correspondan por conducto de la que les inició en la S. y en pliego cerrado para que todo individuo tenga la seguridad de que su nombre no es conocido, sino de la persona que le ha iniciado, y del D. el cual conserva estos nombres de un modo imposible que se descubran.

Art. 10.º Todo individuo que forme triángulo, da parte en la misma forma que se establece en el artículo anterior, de los dos que se asocia, á fin de que el D. S. tenga conocimiento de todas las personas que entran en la S.

Art. 11.º Todos los iniciados en la S. E. D. J. tienen obligacion de cumplir las disposiciones del D. S. que se dará á conocer por una marca especial cuando lo crea conveniente.

Art. 12.º Tambien están obligados á dar curso hasta que llegue el número á que se refieren á cualquier comunicacion de acuerdo segun al orden establecido, y á versa las que llegasen á sus manos para el D.

Art. 12.º Como la S. E. D. J. no ha de tener mas archivo que la memoria, será igualmente obligacion de todos sus individuos enterarse bien de los artículos contenidos en este escrito, devolviéndolo al D. S. por los mismos conductos que lo han recibido.

Art. 14.º Aunque legítimo y legal el objeto conservador de su instituto, la S. dirigirá por ahora sus tareas con el mayor sigilo y discrecion, en atencion á la gravedad de las circunstancias y al mejor éxito de la empresa.

Art. 15.º Deseando la S. manifestar en su denominacion la moderacion de sus sentimientos patrióticos y principios políticos, y tributar al mismo tiempo á la memoria de uno de los españoles mas eminentes de la historia coetánea el homenaje de su profunda gratitud y admiracion la S. adopta por su patrono al ilustre y virtuoso D. G. M. D. J. (3) y se denominará en consecuencia S. E. D. J.

Art. 16.º Todo el que se firme en la S. ha de hacer la promesa siguiente: «Prometo por mi honor de la manera mas grada y solemne trabajar insistentemente hasta destruir las huestes del pretendiente y defender los derechos de ISABEL II, obteniendo por término de la guerra civil la consolidacion de un Gobierno representativo moderado que asegure sobre bases sólidas y establece la libertad legal. Prometo igualmente cumplir con toda puntualidad y exactitud las disposiciones del D. S. encaminadas al fin que se propone la S. E. D. J. Prometo tambien no revelar, ni ahora ni nunca, la existencia de ningun individuo de la S. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y si no me lo demande.»

(3) D. Gaspar Melchor de Jovellanos.

Comunicado.

Sr. Redactor:

En los números 11 y 12 del Atlante he visto la tan meditada cuanto detenida contestacion que el Dr. Rivero Juez de Cruzada en este obispado dá 70 dias despues de haber yo publicado en el mismo periódico mi comunicado relativo á cierta injusticia que se me infirió en el mismo tribunal; y á la verdad, aunque yo consideraba ya prescrito cualquier ulterior resultado, con todo, como me veo amenazado de una denuncia ante el jurado, diré en pocas palabras que ese temor no me arredra: en primer lugar, por que lo que he dicho es cierto, cierto simo, y tengo noticia que en el artículo 8.º de la ley de libertad de imprenta se dice, *pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena; y yo pienso probar que de siete testigos seis fueron á mi favor en tal juicio verbal y uno solo el expresidario Francisco Bueno en contra; segundo: porque aunque es largo el comunicado del Sr. Rivero en verdad se ha dicho que no destruye la fuerza del mio ni se ha hecho ver al público que un juicio verbal deba costar á un ciudadano 264 rs. vn.; Tercero; por que tengo entendido que hay una ley (la instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1788) en cuyo artículo 23 se lee "Asi mismo cuidarán de que los jueces Eclesiasticos y los dependientes de sus tribunales se arreglen sin escederse con pretexto alguno en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el consejo" de modo que si la tasacion de los 264 rs. que yo pagué no viene bien con la que hubiera hecho un juez ordinario por igual juicio, justo era que yo clamase hasta poder, en los cielos mis lamentos á fin de que algun dir haya entre nosotros*

cierto nivel desconocido hasta ahora en los diversos tribunales porque hasta ahora ha sido desconocido el beneficio de la imprenta; Cuarto: porque lo que dice el Dr. Rivero de que yo pedía 450 pesos por las pagas de mi huerta, si bien es exacto que sucedió tal pasage, tambien lo es que aquello fue dicho enbroma y aun cuando no lo fuese nunca para imponerse una contribucion á un propietario se le impone sobre las esperanzas que pudo haber tenido sino sobre la realidad de las cosechas, y 5.º y último, que aunque fue lo que mas me aterrorizó en un principio ha sido despues acerca de lo que estoy mas sereno, por que lo de *destierro y azotes públicos* que cita el Doctor Rivero una de dos: ó lo dice por hacer el bú á los chiquillos, ó per que su Sria. supone aun á la cruzada como cuando sus fondos realmente iban á costear la guerra contra los principes infieles; sin acordarse que en un tiempo en que por Real orden estan prohibidos hasta los azotes en nalgas infantiles, seria un adefecio suponer existentes leyes azotadoras de nalgas ya provertas. En una palabra puesto que se anuncia un juicio ante el jurado yo concurriré á él y fiado mas que en nada en esta institucion protectora de la libertad de imprenta y perderé yo mi pleito ó lo perderá el Sr. Comisario de Cruzada, y hasta tanto queda ya cortada toda ulterior discusion sobre las papas de la huerta de Casilda.

Si Vd. no tienen inconveniente Sr. Redactor le estimaría que dé cabida en el Atlante á este Comunicado asi como espero que por su parte contestará lo que le es relativo sobre la voz prevaricato de que usó pues me he informado que puede decirse mucho y bueno sobre esta materia.

Es de V. afectisimo Q. B. S.M.
=Santiago de Leon.

Aunque sea con mucho y bueno que contestemos á lo que nos atañe, lo haremos en nues-

tro primer número, segun entendamos practicarlo.

Separacion

Placeme ya de acabar esta vida en que vivi...

Romancero general

Dicenme que me faceis

Denuesto, Señora mia,

Pues galanes á porfia

En mi ausencia entreteneis.

No es tenido un amator

Que ha desdeñosa muger

A fincar, sin el poder

De desfacer su dolor.

Ahora mesmo me voy

Lueñe, pues desaguisado

Tal, á home falagado

Como de vos non lo soy,

Honor me face en dejaros,

Magüer non lo sentireis,

I desta guisa podreis

Bien en mi ausencia folgaros.

¡Guai! de quien ojos tan bellos

Non se cure de evitallos,

Que si es facil falagallos,

Tambien es facil perdellos,

Mas de vuestas fechorias

Non fago querella, non,

Que á varonil corazon

Non dañan vuestas falsias.

I pues entoyo fue amar

I otro entoyo aborrecer,

Non ya me quiero esponer

A que os volvais á entoyar

P. de M. (Artista.)

Venta de Rienes

NACIONALES.

El Sr. Intendente de esta Provincia á solicitud de partes, ha mandado en 22 del corriente se nombren peritos que valorizen las fincas siguientes.

Tres suertes de tierra en donde dicen el *madroñal* jurisdiccion de la Vega de Sta. Brijida en Canaria que fueron del Convento Dominicó de la Ciudad de las Palmas en dicha Isla.

Unas tierras en la misma jurisdiccion donde dicen los Silos del citado Convento.

Lo que se avisa al Publico para su conocimiento.

Sta. Cruz Mayo 24 de 1837.

=Francisco Diaz Leal.

Editor responsable- P. M. RAMIREZ.